

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI

Capítulo Primero.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal y Objeto

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Vitigudino, incluyendo el núcleo de Majuges.
2. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

Artículo 2. Definición

Se entiende por auto-taxi, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

Capítulo Segundo.- LICENCIAS

Artículo 3. Licencias

1. Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento.
2. La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.
3. Para la obtención de la licencia municipal de auto-taxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.
4. Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 4. Régimen Jurídico

1. El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de auto-taxi se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.
2. La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.
3. La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 5. Número de Licencias

Se establecen 6 (seis) licencias para este Municipio. Mediante Acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 6. Transmisibilidad de las Licencias

1. Las licencias podrán transmitirse por actos ínter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás exigidos.
2. La transmisión de las licencias de auto-taxi por actos ínter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.
3. La transmisibilidad de las licencias de auto-taxi quedará condicionada al pago de los Tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 7. Otorgamiento de Licencias

1. El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.
2. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:
 - a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
 - b) El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
 - c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
 - d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 8. Solicitantes de Licencia de Auto-Taxi

Podrá solicitar licencia de auto-taxi Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir, así como los conductores asalariados de los titulares de una licencia de auto-taxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Municipio, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 9. Duración, Caducidad y Revocación de las Licencias

1. Las licencias municipales de auto-taxi de otorgarán por tiempo indefinido.
2. La licencia de auto-taxi se extinguirá:
 - a) Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.
 - b) Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:
 - a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.
 - b) Dejar de prestar el servicio al público durante sesenta días consecutivos o noventa alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
 - c) No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.
 - d) Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.
 - e) Realizar una transferencia de licencia no autorizada.
 - f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.
 - g) Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

Capítulo Tercero.- CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10. Explotación de la Licencia

1. Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados y afiliados a la Seguridad Social.
2. Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta Ordenanza.

3. En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de auto-taxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de hasta tres meses.

Artículo 11. Prestación de los Servicios

1. Los titulares de una licencia municipal de auto-taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.
2. En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 12. Condiciones de la Prestación de los Servicios

1. La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
2. La contratación se efectuará conforme al orden de parada, de adelante hacia atrás.
3. Las paradas de auto-taxi se emplazan en la Plaza de España y en la Estación de Autobuses, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún auto-taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a veinticinco metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

Capítulo Cuarto.- DE LOS CONDUCTORES

Artículo 13. Obligaciones de los Conductores

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:
 - a) Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.
 - b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - c) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
 - d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.
3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:
 - Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.
 - Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.
 - Referentes a la actividad: Libro de Reclamaciones y cuadro de tarifas.
4. El conductor estará obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta 50,00 €
5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.
6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.
7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.
8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

Capítulo Quinto.- VEHÍCULOS

Artículo 14. Capacidad de los Vehículos

La capacidad del vehículo será de igual o inferior a nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 15. Requisitos de los Vehículos

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.
- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Capítulo Sexto.- TARIFAS

Artículo 16. Tarifas

Las tarifas serán las que en cada momento determine el órgano competente de la administración autonómica de Castilla y León.

Capítulo Séptimo.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto del viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

Artículo 18. Infracciones Graves

Son infracciones graves:

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. No respetar el calendario de trabajo.
3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
4. El incumplimiento del régimen tarifario.
5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
6. Falsificación del título habilitante.
7. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

Artículo 19. Infracciones muy graves

Se considerará infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves.

Artículo 20. Cuantía de las sanciones

1. De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:
 - Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 €
 - Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2000 €
 - Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2001 a 6000 €
2. En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18 000 €

Artículo 21. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.

2. La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.
3. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.